TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo Pereira, abril veintidós de dos mil veintidós

Radicado: 66001310300320190014001

Asunto: Prórroga 121 CGP, traslado, recurso y nulidad

Demandante: Javier Elías Arias Idárraga

Coadyuvantes: Augusto Becerra y Gerardo Herrera

Demandado: Banco Scotiabank Colpatria SA

Proceso: Acción popular

Auto No. AP-019-2022

En virtud de la constancia secretarial que precede, como el plazo señalado en el artículo 121 del CGP fenece el 22 de abril para dictar la sentencia de segundo grado, con fundamento en el inciso 5° del mismo, se prorroga por seis meses más, a partir de dicha fecha, el término para desatar la alzada, teniendo presente el trámite preferencial que se le ha dado a las numerosas acciones constitucionales a cargo del despacho (art. 15 D.E. 2591 de 1991), a la revisión de los proyectos de los demás ponentes y de la atención de otras situaciones administrativas, que han ocupado un tiempo importante durante cada jornada laboral.

Igualmente, resulta pertinente decidir respecto de la falta de sustentación del recurso en esta instancia, tal como aparece en la constancia secretarial visible en el expediente digital al cuaderno 02SegundaInstancia, archivo 11.

Al respecto, es preciso indicar que a pesar de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 trae, como consecuencia de la omisión de la sustentación, la deserción del recurso, esta Sala acoge el criterio fijado recientemente por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias como la STC5497-2021 y la STC6530-2021, en sede constitucional, o la SC3148-2021, en sede ordinaria, en cuanto

varió su posición en el sentido de tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado al momento de interponer el recurso¹.

Así las cosas, por Secretaría, córrase el traslado de la sustentación, con el fin de que la parte no recurrente ejerza el derecho de réplica, lo cual se hará por medio del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, referente al recurso que presenta el apoderado de la señora Cotty Morales Caamaño², es preciso decir que no prospera, pues bien claras fueron las razones de esta Sala para inadmitir su alzada³, así: i) que no estaba reconocida como coadyuvante, y ii) que la solicitud en ese sentido fue presentada después de dictar la sentencia de primer grado, sin que en su inconformidad nada haya señalado en cuanto al primer punto, y respecto al segundo, el mismo recurrente corrobora que así fue al manifestar que "...la solicitud de coadyuvancia fue hecha en la vigencia del término de ejecutoria del auto que notifica la sentencia.", o sea, posterior al fallo.

Por tanto, no encuentra razón la Sala, para reponer providencia alguna.

Finalmente, frente a la aplicación del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, baste decir que la presente acción se admitió por auto del 3 de noviembre de 2021, providencia frente a la cual se interpuso reposición, alzada que aquí se resolvió, así que evacuado el traslado del recurso de apelación a la parte no recurrente, el expediente pasa de nuevo a despacho para dictar la sentencia de fondo.

Notifíquese

El Magistrado,

¹ 01PrimeraInstancia, archivos 41 y 42

² Artículo 36 de la Ley 472 de 1998.

³ 02SegundaInstancia, archivo 06

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo Magistrado Sala 004 Civil Familia Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b12bfa47f07418bdb78a33f40a8368dbaa8229497a2c6356b9103f90be83a d6

Documento generado en 22/04/2022 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica